

Bogotá, 4 de octubre de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, trabajo, acceso a cargo público, principio de mérito e igualdad.

ACCIONANTE: Jhon Eduard Garzón Angel.

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Universidad Libre de Colombia.

JHON EDUARD GARZÓN ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.234.162, residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE por la vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, AL TRABAJO, IGUALDAD, MÉRITO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO Y DEBIDO PROCESO, durante el desarrollo del concurso de “méritos” para la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4 - PERSONERÍA DE BOGOTÁ - Modalidad Abierto. Fundamento mi petición en los siguientes:

1. HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo N° 1479 del 30 de diciembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Personería de Bogotá Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”*.

2. En dicho Acuerdo se convocaron 16 vacantes para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, del nivel profesional.

3. Me inscribí para el mencionado cargo, identificado con el número OPEC 137791 cuyo propósito principal descrito en la convocatoria es: *“tramitar los asuntos disciplinarios de caracter externo, los requerimientos ciudadanos relacionados con la materia, así como conocer y conceptuar de los asuntos que correspondan a las personerías delegadas, de acuerdo con su profesion y de conformidad con la normatividad vigente, desarrollando las actividades relacionadas con el tramite del poder preferente en primera instancia y la vigilancia de control interno disciplinario de las entidades distritales, atendiendo a la normatividad vigente y los lineamientos del superior inmediato. • orientar el desarrollo de los procedimientos para dar cumplimiento a las actuaciones proferidas por las personerías*

delegadas, a través de las notificaciones dentro del término de ley, para la realización efectiva de los derechos que le asisten al ciudadano dentro del ámbito de competencia de la entidad.”, pagando el respectivo derecho de participación e inscribiéndome con el número 361775679 oportunamente a través de simo.cnsc.gov.co

4. Presenté la correspondiente prueba escrita el 18 de julio de 2021, siendo publicados los resultados el 18 de agosto de 2021, obteniendo las siguientes calificaciones:

De manera global se calificaron las competencias funcionales con 65,71 puntos, superando los 65 puntos mínimos requeridos para avanzar en el proceso, puesto que era de naturaleza eliminatoria. En competencias comportamentales obtuve 83.33 puntos, que no era de carácter clasificatorio.

5. Ante estos resultados, y conforme a lo previsto en la normativa del proceso, presenté reclamación en las oportunidades previstas, radicada con los números N° 425512569 y N° 425512606 del 9 de septiembre de 2021, respecto de lo que son las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, completada mediante anexo incluido luego del acceso a pruebas del 5 de septiembre de 2021, en todas las preguntas en las que no me encontraba conforme con la calificación.

6. El 30 de septiembre del 2021, me fue notificada la respuesta a mis reclamaciones de manera desfavorable a las pretensiones, mediante oficio 432535094 de ese mismo mes y año.

7. La mencionada respuesta fue suscrita por MARTHA CECILIA BARRERO MORA como Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4., con escrito que contenía los logos de la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, escrito que vulneró los derechos fundamentales invocados, en tanto fue incompleta y con su conclusión restringe mi participación en el proceso, conforme paso a exponer:

- **Reclamaciones y respuesta del componente funcional:**

Reclamación	Respuesta
<p>1. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 6, puesto que el proceso para la desvinculación de una <u>trabajadora oficial en estado de embarazo</u> se debe realizar conforme a las disposiciones del <u>régimen laboral ordinario y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que se refieren a la estabilidad laboral reforzada.</u> Dicha figura dispone, entre otros asuntos, que <u>no se puede realizar despido cuando la trabajadora se encuentra en estado de embarazo, ni en los 3 meses siguientes a la fecha del parto, sin la autorización previa del Inspector de Trabajo.</u> Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 1997, en la que consideró:</p>	<p>Pregunta 6: Su respuesta A es incorrecta, porque la sanción disciplinaria impuesta a la trabajadora oficial que participó en un cese de actividades por el término de cinco días hábiles consecutivos, fue fundamentada en los deberes que deben cumplir los servidores públicos, contenidos en el Numerales 11 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, concordante con el Numeral 55 del Artículo 48 de la misma norma, es decir que la destitución fue la sanción impuesta por su conducta frente a sus responsabilidades, lo que se concluye que es una justa causa para declarar la destitución y por tal razón, <u>no requiere una autorización del inspector de trabajo para retirarla de su cargo en estado de embarazo,</u> según lo explicado en el Concepto 75961 del</p>

“La Corte considera necesario extender los alcances de la presente sentencia integradora a estos artículos que regulan el mecanismo indemnizatorio en el caso de las servidoras públicas, aun cuando, como es obvio, sin que se desconozcan las reglas jurídicas especiales que rigen estas servidoras, según que se trate de relación contractual (trabajadora oficial) o de relación legal y reglamentaria (empleada pública). Por ello, la Corte precisará que la indemnización prevista por esas normas es exigible, siempre y cuando se entienda que carece de todo efecto el despido de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las trabajadoras oficiales, o sin la correspondiente resolución motivada del jefe del respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas.”

Así mismo fue integrado en el sistema jurídico mediante el Decreto 1083 de 2015 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.31.1 Prohibición de despido.

2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo Inspector del Trabajo, cuando se trate de trabajadoras vinculadas por contrato de trabajo.”

Además, entrando al fondo del análisis que se puede realizar del caso, también hay la posibilidad de que la desvinculación de la trabajadora oficial, con fuero sindical, requiera de la autorización previa del juez de trabajo.

De modo que, la respuesta correcta era la A, que menciona sobre la autorización del

año 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

C es correcta, porque la trabajadora oficial al participar en el cese de actividades de forma ilegal por el término de cinco días hábiles consecutivos, incurrió en la falta gravísima contemplada en el Numeral 55 del Artículo 48 del Código Disciplinario Único, además de que incumplió sus deberes contemplados en el Numeral 11 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y por esta razón, se le abrió proceso disciplinario, lo que le trajo como consecuencia jurídica una sanción, que debe asumir la servidora pública declarada responsable por infringir la Constitución y las leyes y por omisión en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el concepto 310771 del 24 de septiembre del año 2019. Fuente Numeral 11 del Artículo 34 y Numeral 55 del Artículo 48 de la 734 de 2002, Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial. Año CXXXVII. N. 44708. 13, febrero. Artículo 2.2.1.1.1.9 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015. Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto 310771 del 24 de septiembre del año 2019. Concepto 75961 del año 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

inspector de trabajo , o de lo contrario no había respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos últimos dos casos, debe ser su eliminación.	
--	--

La respuesta brindada no responde a la justificación expuesta en la reclamación, en tanto **desconoce los argumentos expuestos respecto a la calidad y situación de embarazo de la trabajadora oficial descrita en el enunciado de la pregunta**. Es también una respuesta sin fundamento jurídico, toda vez que las fuentes citadas por el evaluador no son aplicables al caso, en tanto no se relacionan con la situación presentada en el caso del enunciado y por tanto no son pertinentes para argumentar que la respuesta correcta es la indicada en el examen.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la respuesta brindada no responde de fondo la inquietud presentada en la reclamación, sin siquiera utilizar bases jurídicas que respondan o contrarresten las que se expuso en la reclamación, se estaría vulnerando el derecho de petición.

Del mismo modo, siendo posible identificar que existe un error en la redacción, formulación, estructuración y fundamentos por los cuales se construyó el caso, el enunciado y las opciones de respuesta de la pregunta 6, el no reconocimiento de dicho error conlleva a que los resultados finales no atiendan al mérito, sino que castigan al evaluado que, analizando las preguntas, se encuentra ante ítems mal formulados, sin una respuesta correcta aparente o mal evaluados, lo que vulnera el derecho al acceso al empleo público, en igualdad de condiciones y bajo parámetros de meritocracia y con ello el derecho al trabajo.

Del mismo modo, el desmeritar las observaciones presentadas por el evaluado, utilizando respuestas tipo y generales, deslegitima el proceso concursal y la etapa de reclamaciones, que solo evidencia la falta de compromiso por parte del evaluador al demostrar de forma evidente que las respuestas brindadas en la etapa de reclamación, no obedecen a lo expuesto reclamación en concreto, y por el contrario demuestran la falta de análisis por parte del evaluador, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, evitando que el evaluador pueda analizar los errores cometidos y enseñando de mala manera la función pública, en este caso, **desconociendo figuras jurídicas tan importantes para el sistema jurídico colombiano como lo es la estabilidad laboral reforzada aplicada a las trabajadoras oficiales en estado de embarazo**¹.

Por último, considera el accionante que, exponer como respuesta a las reclamaciones que la formulación del examen pasó por variadas etapas de verificación, no es fundamento suficiente para argumentar que efectivamente los ítems que componen el examen están bien estructurados. Por el contrario, encontrar que, a pesar de todos los filtros realizados, se

¹ Figura que se encuentra dispuesta en la Ley y con desarrollo en el concepto 012651 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función que se puede consultar en: Pública<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=111034>.

cometen errores como el que identifiqué en la pregunta 6 como evaluado, pone en duda la capacidad y experiencia del evaluador para formular y evaluar exámenes que estén fundamentados en conocimientos, la realidad o, al menos, en normativa o doctrina válida.

Reclamación	Respuesta
<p>2. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 11, toda vez que <u>los funcionarios de una entidad encargadas del talento humano no son competentes para iniciar ni adelantar investigaciones disciplinarias contra los particulares a los que se refiere el artículo 53 de la Ley 734 de 2002</u>, en este caso el contratista con vínculo con la entidad que investiga, <u>puesto que el ente competente es la Procuraduría General de la Nación</u>, del modo que indica el inciso 2 del artículo 75 de la misma Ley.</p> <p>Por lo tanto, <u>ninguna de las opciones dispuestas para responder la pregunta sería correcta</u> lo que genera la eliminación de la pregunta en la evaluación.</p>	<p>Pregunta 11: La B es incorrecta, porque no es procedente la apertura de investigación penal al contratista por participar en un proceso de selección y de adjudicación, toda vez que no está enmarcada como tipo penal sancionatorio, mientras que si se inicia el proceso precontractual y contractual sin que previamente se verifique el Plan Anual de Adquisiciones de la entidad, el contratista responsable puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de sus deberes como servidor público o como particular que ejerce funciones públicas, según lo dispone el Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, dada que esta actividad es obligatoria según lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Por otra parte, A es correcta, porque es deber de todas las entidades estatales diligenciar, publicar y actualizar el instrumento de planeación contractual para adquirir bienes, servicios y obras que requiera desarrollar en cualquier momento del año, para lo cual se expide el Plan Anual de Adquisiciones que es el instrumento de planeación contractual y en el evento que un funcionario o contratista que ejerce funciones públicas inicie un proceso precontractual sin verificar si se encuentra registrada la necesidad del bien, obra o servicio a adquirir en este instrumento, puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria por no cumplir con eficiencia sus deberes como particular que ejerce funciones públicas como lo dispone el Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 31 del Artículo 48 de la misma norma, el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1082 de 2015 y el concepto emitido en la publicación Síntesis normativa y jurisprudencia en contratación de Colombia Compra Eficiente, por Juan Vallejo, 2017. Fuente: Numeral 31 del Artículo 48 y Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, por medio del cual se expide el Código Disciplinario Único, Diario Oficial 44.708 del 13 de febrero. Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto</p>

	1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”. Del 26 de mayo de 2015. Artículo 53 de la Ley 734 de 2002. Vallejo, J. 2017. Síntesis normativa y jurisprudencia en contratación. Colombia compra eficiente. Bogotá, Colombia
--	--

La respuesta brindada no responde a lo solicitado en la reclamación, la cual busca demostrar que la opción presentada como clave por el evaluador en el ítem 11 es incorrecta, **en tanto desconoce que la procuraduría es el ente competente para determinar responsabilidad disciplinaria conforme a la calidad del contratista como persona natural particular que ejerce funciones públicas.** Es también una respuesta sin fundamento jurídico, toda vez que las fuentes citadas por el evaluador no son aplicables al caso, en tanto no se relacionan con la situación presentada en el caso ni el enunciado y por tanto no son pertinentes para argumentar que la respuesta correcta es la indicada en el examen.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la respuesta brindada no responde de fondo la inquietud presentada en la reclamación, sin siquiera utilizar bases jurídicas que respondan o contrarresten las que se expuso en la reclamación, se estaría vulnerando el derecho de petición.

Claramente, el fundamento expuesto en la respuesta es directamente contrario al ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, los particulares que ejercen funciones públicas sólo son sujetos disciplinables por faltas gravísimas y el ente competente para adelantarles la investigación disciplinaria es la Procuraduría General de la Nación y no la entidad pública que los contrata².

Del mismo modo, existiendo un error en la redacción, formulación, estructuración y fundamentos por los cuales se construyó el caso, el enunciado y las opciones de respuesta de la pregunta 11, genera que el no reconocimiento de dicho error conlleva a que los resultados finales no respondan a criterios de mérito, sino que castigan al evaluado que, analizando las preguntas, se encuentra ante ítems mal formulados y sin una respuesta correcta, lo que vulnera el derecho al acceso al empleo público, en igualdad de condiciones y bajo parámetros de meritocracia y con ello el derecho al trabajo.

Del mismo modo, el desmeritar las observaciones presentadas por el evaluado, utilizando respuestas tipo y generales, deslegitima el proceso concursal y la etapa de reclamaciones, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, evitando que el evaluador pueda analizar los errores cometidos y enseñando de mala manera las funciones que son abiertas a concurso, en este caso, **desconociendo factores legales que determinan la competencia**

² Además de lo dispuesto en el artículo 734 de 2002, se debe tener en cuenta lo indicado por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en el Concepto No. PAD C-198-06 de fecha 4 de Julio de 2006, citado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 215031 de 2020, que puede consultarse en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137930>.

exclusiva de la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigaciones disciplinarias a los particulares que ejercen funciones públicas.

Por último, considera el accionante que, exponer como respuesta a las reclamaciones que la formulación del examen pasó por variadas etapas de verificación, no es fundamento suficiente para argumentar que efectivamente los ítems que componen el examen están bien estructurados. Por el contrario, encontrar que, a pesar de todos los filtros realizados, se cometieron errores como el que identifiqué en la pregunta 11 como evaluado, pone en duda la capacidad y experiencia del evaluador para formular y evaluar exámenes que estén fundamentados en conocimientos, la realidad o, al menos, en normativa o doctrina válida.

Reclamación	Respuesta
<p>4. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 28, en el entendido que no hay respuesta correcta, en tanto que la enunciada como clave por parte del evaluador, no corresponde a lo dispuesto en el Código General del Proceso que, <u>sobre la actuación del agente oficioso en la contestación de la demanda, dicta que la no ratificación de la parte tiene como efecto la reanudación de la actuación entendiéndose cómo no contestada la demanda.</u> El efecto de la terminación del proceso como consecuencia de la no ratificación se aplica para el caso en que el agente oficioso actúe en nombre del demandante y no cuando actúa en nombre del demandado, como aparece en la opción B que el evaluador anunció como correcta. Cómo fundamento, se cita el artículo 57 del Código General del Proceso:</p> <p><i>“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal:</i></p> <p><i>Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.</i></p> <p><i><u>El agente oficioso del demandante</u></i> deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro</p>	<p>Pregunta 28:</p> <p>La A es incorrecta, porque la norma no consagra la suspensión del proceso por un término de treinta días, según lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 que señala: “Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. <u>El agente oficioso del demandante</u> deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.”.</p> <p>B es correcta, porque según el Artículo 57 de la Ley 1564 de 2012: “Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. <u>El agente oficioso del demandante</u> deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica,</p>

de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. **No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.** (Regla que aplica para el agente oficioso que actúa en nombre del demandante)*

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. (Regla que aplica para el agente oficioso que contesta la demanda)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

dentro de los treinta (30) días siguientes, **se declarará terminado el proceso** y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.” Fuente: Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, julio 12 de 2012. DO: 48.489.

Por tanto, al no existir opción de respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos casos, debe ser la eliminación de la pregunta.	
---	--

La respuesta brindada no responde a lo solicitado en la reclamación, **la cual busca demostrar que la opción presentada como clave por el evaluador en el ítem 28 es incorrecta, en tanto desconoce los efectos jurídicos que conllevan las actuaciones del agente oficioso cuando actúa en nombre del demandado al contestar la demanda.** La opción de respuesta B que el evaluador caracterizó como correcta, es una oración incorrecta que pone efectos que no corresponden al agente oficioso que contesta la demanda, pero el fundamento brindado en la respuesta a la reclamación para argumentar que la opción B es correcta habla sobre los efectos del agente oficioso del demandante, situaciones que son diametralmente diferentes.

Es también una respuesta sin fundamento jurídico, toda vez que las fuentes citadas por el evaluador, aunque aplicables al caso, son totalmente contrarias a lo que fue dispuesto en la opción de respuesta B de la pregunta 28, que habla sobre los efectos **para el agente oficioso que contesta la demanda, es decir, que actúa en representación del demandado,** fallando así en dar una respuesta completa que sea directamente aplicable al caso, enunciado, y opción que dicen ser la correcta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la respuesta brindada no responde de fondo la inquietud presentada en la reclamación, sin siquiera utilizar bases jurídicas que respondan o contrarresten las expuestas en la reclamación, se estaría vulnerando el derecho de petición.

Claramente, el enunciado de la opción B del ítem 28 es directamente contrario al ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, inciso 4 y subsiguientes, y a los principios del derecho procesal, **es totalmente ilógico pensar que los efectos jurídicos de la no ratificación de la agencia oficiosa del demandado, es la terminación del proceso, puesto que ello genera una situación absurda que afecta al demandante por la mera inacción del demandado.**

Del mismo modo, existiendo un error en la redacción, formulación, estructuración y fundamentos por los cuales se construyó el caso, el enunciado y las opciones de respuesta de la pregunta 28, el no reconocimiento de dicho error conlleva a que los resultados finales no respondan a criterios de mérito, sino que castigan al evaluado que, analizando las preguntas, se encuentra ante ítems mal formulados y sin una respuesta correcta, lo que vulnera el derecho al acceso al empleo público, en igualdad de condiciones y bajo parámetros de meritocracia y con ello el derecho al trabajo.

Del mismo modo, el desmeritar las observaciones presentadas por el evaluado, utilizando respuestas tipo y generales, deslegitima el proceso concursal y la etapa de reclamaciones,

vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, evitando que el evaluador pueda analizar los errores cometidos y enseñando de mala manera las funciones que son abiertas a concurso, en este caso, **desconociendo los efectos legales aplicables a la agencia oficiosa en nombre del demandado, indicando situaciones absurdas que van en contra de los principios y fines del derecho procesal.**

Por último, considera el accionante que, exponer como respuesta a las reclamaciones que la formulación del examen pasó por variadas etapas de verificación, no es fundamento suficiente para argumentar que efectivamente los ítems que componen el examen están bien estructurados. Por el contrario, encontrar que, a pesar de todos los filtros realizados, se cometieron errores como el que identifiqué en la pregunta 28 como evaluado, pone en duda la capacidad y experiencia del evaluador para formular y evaluar exámenes que estén fundamentados en conocimientos, la realidad o, al menos, en normativa o doctrina válida.

Reclamación	Respuesta
<p>3. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 23, en el entendido que, la pregunta requería que se indicara que debía hacer el funcionario en relación con la norma sobre la competencia de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Que la opción de respuesta B (opción seleccionada por quién realiza la reclamación) se encontraba incompleta, toda vez que, la misma establecía que se debería argumentar que lo actuado después de la declaratoria de falta de competencia por el FACTOR (opción de respuesta no establecía el factor de competencia al cual se refería) será nulo y se envía a juez competente.</p> <p>Encontrándose entonces un error de redacción en la opción de respuesta, en el entendido que, no se estableció el factor al cual se pretendía hacer referencia, dando lugar a equivocasiones por parte del aspirante. En adición a lo anterior, la opción de respuesta considerada valida, es decir la opción C, establece que cuando se declara nulo por el factor funcional conserva validez todo lo actuado, salvo sentencia proferida por el juez. Encontrando que la opción C. no es una respuesta lógica al cuestionamiento, lo anterior partiendo del hecho que tanto el caso hipotético planteado y la redacción de la pregunta número 23, el funcionario hace referencia a que hace parte de una autoridad administrativa, y un razonamiento lógico sobre la pregunta lleva a entender que la opción de respuesta está dirigida</p>	<p>Pregunta 23: Su opción B es incorrecta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: “Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.</p> <p>Sin embargo, C es correcta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” Fuente: Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", julio 12 de 2012. DO: 48.489.</p>

a la falta de competencia de la autoridad administrativo, más no a la jurisdiccional, siendo esto también una confusión para el aspirante.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

“Artículo 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Que según lo expresa la norma, es sobre los factores Funcional o Subjetivo, sin embargo en la opción de respuesta B, no se determina el factor, es decir un error en la redacción que genera confusión. Con fundamento de lo anterior solicito, sea calificada a mi favor o eliminada la pregunta número 23 del examen de competencias funcionales, debido al error en la redacción por parte del evaluador.

5. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 33, lo anterior debido a que, la pregunta requería se indicarán los requisitos para asegurar el cumplimiento de la delegación, motivo por el cual la opción de respuesta B (opción seleccionada por quién realiza la reclamación), establecía que se debía presentar escrito que indicara la forma de vinculación y las nuevas funciones, respuesta que contempla uno de los requisitos exigidos por la norma. por otra parte, la opción C (anunciada por el evaluador como la correcta), disponía que se debía presentar oficio con el asunto y quien lo transfiere, respuesta que no contempla todos los requisitos establecidos por

Pregunta 33:

La opción elegida B es incorrecta, porque la ley establece como requisito la elaboración de un acto de delegación en el que se establezca claramente la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos que transfiere (Ley 489 de 1998). Por tanto, la delegación es un acto diferente al que pretendiere un alcance a su forma de vinculación con la incorporación de nuevas funciones.

C es correcta, porque la Ley 489 de 1998 establece que en los requisitos de la delegación "el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las

<p>la norma y cuyo concepto utilizado, “asunto” no es lo suficientemente claro y genera confusión. Al respecto la Ley 489 de 1998 establece.</p> <p>“ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. <i>En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (...)</i>”</p> <p>Se concluye entonces que la opción considerada valida, se encuentra incompleta puesto que no contempla todos los requisitos establecidos en el artículo Ibidem, por lo anterior solicito sea calificada a mi favor o eliminada la pregunta número 33 del examen de competencias funcionales, al encontrarse incompletas las opciones de respuesta presentadas.</p>	<p>funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren" (Art. 10). Fuente: Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 30 de diciembre de 1998. D.O. No. 43.464</p>
<p>6. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 40, en tanto se presenta confusa al presentar en las opciones A y C dos conceptos clave asimilables y cuya diferencia requiere de conocimientos más avanzados que los evaluados. Lo anterior porque un aplicativo web puede ser el programa de lectura que permite ver el documento Excel guardado en formato html, mientras que el navegador es un aplicativo del ordenador que permite la lectura del documento Excel guardado en formato html. Las similitudes entre uno y otro concepto conllevan a la confusión de modo que sólo una persona con conocimientos avanzados en tecnologías y sistemas podía entender las diferencias, pero no lo podía hacer una persona con conocimientos comunes en Excel. Por lo tanto, la pregunta debe ser eliminada.</p>	<p>Pregunta 40: Su repuesta A es incorrecta, porque la opción GUARDAR COMO PÁGINA WEB exporta la página actual a un formato de página web que puede verse en un navegador, pero no guarda los formatos sino los valores, de acuerdo con el título Formatos de archivo de Excel del manual avanzado de Excel 2016 (Rico, 2016).</p> <p>C es correcta, porque la opción GUARDAR COMO PÁGINA WEB exporta la página actual a un formato de página web que puede verse en un navegador, de acuerdo con el título Formatos de archivo de Excel del manual avanzado de Excel 2016 (Rico, 2016). Fuente: Rico, Alfredo. (2016). Ricosoft. Manual avanzado de Microsoft Excel. https://www.academia.edu/31523528/Manual_Avanzado_Excel_2016_Ricosoft</p>

En cuanto a las preguntas 23, 33 y 40, se reclamó que la redacción de los ítems generaba confusión en el evaluador, de modo que no debían superar los análisis psicométricos que permitieron evaluar dichas preguntas, de modo que debían ser eliminadas. No obstante, la respuesta a la reclamación no sustenta ni justifica motivos que permitan determinar que efectivamente los componentes son acordes con los conocimientos y competencias que se buscan evaluar, y que su estructuración fuera lo suficientemente claros para evitar confusiones en los evaluados, tales como los que se indicaron en la reclamación. Por lo tanto, toda vez que no se contestaron de fondo dichas inquietudes, se vulnera el derecho de petición.

Del mismo modo, existiendo errores en la redacción, formulación, estructuración y fundamentos por los cuales se construyó el caso, el enunciado y las opciones de respuesta de las preguntas 23, 33 y 40, el no reconocimiento de dicho error conlleva a que los resultados finales no respondan a criterios de mérito, sino que castigan al evaluado que, analizando las preguntas, se encuentra ante ítems mal formulados y que generan confusión, lo que vulnera el derecho al acceso al empleo público, en igualdad de condiciones y bajo parámetros de meritocracia y con ello el derecho al trabajo.

Además, el desmeritar las observaciones presentadas por el evaluado, utilizando respuestas tipo y generales, deslegitima el proceso concursal y la etapa de reclamaciones, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, evitando que el evaluador pueda analizar los errores cometidos.

Por último, considera el accionante que, exponer como respuesta a las reclamaciones que la formulación del examen pasó por variadas etapas de verificación, no es fundamento suficiente para argumentar que efectivamente los ítems que componen el examen están bien estructurados. Por el contrario, encontrar que, a pesar de todos los filtros realizados, se utilizaron enunciados con redacción confusa como los que identifiqué en las preguntas 23, 33 y 40 como evaluado, pone en duda la capacidad y experiencia del evaluador para formular y evaluar exámenes que estén fundamentados en estudios psicométricos que garanticen que las preguntas han sido formuladas en apego a los fines para los que se desarrolla la prueba, siendo insuficientes para tener la claridad que este tipo de exámenes exige.

- Reclamaciones y respuestas del componente comportamental:

Reclamación	Respuesta
<p>8. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 13, ya que, conforme a lo solicitado en el caso y en el enunciado, se pide que se apliquen medidas correctivas según los responsables de los retrasos en la entrega de insumos, para lo cual, la opción correcta que contiene dichos requerimientos es la opción A y no la que fue indicada como clave por el evaluador. De lo contrario, no había respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos últimos dos casos, debe ser su eliminación.</p>	<p>Su opción elegida A es incorrecta, porque aplicar sanciones no contribuye a mejorar la eficacia, pues no guía la implementación de acciones de mejora. Por tanto, no demuestra que "aporta elementos para la consecución de resultados enmarcando sus productos y / o servicios dentro de las normas que rigen a la entidad", conducta asociada a la competencia de Orientación a Resultados del Decreto 815 de 2018.</p> <p>C es correcta, porque al buscar las causas del problema, las medidas correctivas con las que las intervenga, podrán ser efectivas. Con este comportamiento, la evaluada evidencia que "plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados" y "adopta medidas para minimizar riesgos", conductas asociadas a la competencia de Orientación a Resultados del Decreto 815 de 2018. Fuente: Decreto 815 del 2018 [Departamento Administrativo de la</p>

	Función Pública]. Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. Mayo 8 de 2018.
--	--

Se reclamó que la redacción de los ítems generaba confusión en el evaluador, de modo que no debían superar los análisis psicométricos que permitieron evaluar dichas preguntas, de modo que debían ser eliminadas. No obstante, la respuesta a la reclamación no sustenta ni justifica motivos que permitan determinar que efectivamente los componentes son acordes a los conocimientos y competencias que se buscan evaluar, y que su estructuración fuera lo suficientemente claros para evitar confusiones en los evaluados, tales como los que se indicaron en la reclamación a la pregunta 13 de los componentes comportamentales.

La redacción misma del caso y del enunciado, se refieren directamente a la necesidad de aplicar sanciones, siendo esa la función encargada en el caso hipotético. No obstante, según la respuesta a la reclamación, el objetivo de respuesta esperada era la de actuar con otras acciones muy diferentes a las que se piden en el caso hipotético, de modo que, el ítem y su estructuración están formulados de manera que impide que se pueda realizar una relación causal entre lo que se solicita y lo que se espera que se responda, produciendo confusión sobre una pregunta que no debía superar los estudios psicométricos por carecer de claridad suficiente para evaluar la competencia que se pretende. Por lo tanto, toda vez que no se contestaron de fondo dichas inquietudes, se vulnera el derecho de petición.

Del mismo modo, existiendo errores en la redacción, formulación, estructuración y fundamentos por los cuales se construyó el caso, el enunciado y las opciones de respuesta de la pregunta 13, el resultado es que el no reconocimiento de dicho error generó que la calificación final no respondiera a criterios de mérito, sino que, por el contrario, castigaron al evaluado que, analizando las preguntas, se encuentra ante ítems mal formulados y que generan confusión, lo que vulnera el derecho al acceso al empleo público, en igualdad de condiciones y bajo parámetros de meritocracia y , consecuentemente, el derecho al trabajo.

Del mismo modo, el desmeritar las observaciones presentadas por el evaluado, utilizando respuestas tipo y generales, deslegitima el proceso concursal y la etapa de reclamaciones, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo y evitando que el evaluador pueda analizar los errores cometidos.

Por último, considera el accionante que, exponer como respuesta a las reclamaciones que la formulación del examen pasó por variadas etapas de verificación, no es fundamento suficiente para argumentar que efectivamente los ítems que componen el examen están bien estructurados. Por el contrario, encontrar que, a pesar de todos los filtros realizados, se utilizaron enunciados con redacción confusa como los que identifiqué en la pregunta 13 como evaluado, pone en duda la capacidad y experiencia del evaluador para formular y evaluar exámenes que estén fundamentados en estudios psicométricos que garanticen que las

preguntas han sido formuladas en apego a los fines para los que se desarrolla la prueba, siendo insuficientes para tener la claridad que este tipo de exámenes exige.

II. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Resulta menester indicar inicialmente que, en relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha indicado que, *en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC))* Decisión que de manera pacífica ha encontrado sustento en los pronunciamientos de los altos tribunales del país.

De esta manera, considero que en la respuesta a las reclamaciones realizadas dentro del proceso de selección por méritos Distrito Capital 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020), de la que claramente resultan responsables todos los accionados, se están vulnerando los siguientes derechos:

- A. PETICIÓN
- B. TRABAJO
- C. ACCESO A CARGO PÚBLICO – PRINCIPIO DE MÉRITO
- D. IGUALDAD
- E. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia T-340 del 2020, señaló que estos derechos de rango superior conforme al artículo 125 de la Constitución Política, cuyo criterio es predominante para la designación y promoción de servidores públicos, mediante el cual se prohíbe que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, como resultaría de la errónea formulación y evaluación que presenta el reclamante y los consecuentes yerros aritméticos al momento de determinar su puntuación.

*“Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por **personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.** Además, el mérito como criterio de selección provee de **imparcialidad a la función pública.**”*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el **derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**; el **debido proceso**, visto desde la fijación de **reglas y criterios de selección objetivos y transparentes** previamente conocidos por los aspirantes; y el **derecho al trabajo**, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la **igualdad de trato y oportunidades**, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, **sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”. (Negrilla fuera de texto)*

De modo que, los criterios objetivos establecidos en el proceso de selección no pueden ser obviados por las entidades y contratistas a cargo de los mismos, pues ellos no pueden considerarse letra muerta, sino que deben realizarse estrictamente para que se garanticen los derechos fundamentales constitucionales, y que con ello ingresen, en este caso, a la Personería Distrital del Bogotá, personas idóneas, capaces y aptas para ocupar el cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, la Corte Constitucional afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales,

animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.”
(Negrilla fuera de texto)

Como se indicó en la jurisprudencia referenciada, el concepto de mérito no carece de contenido, ni mucho menos es inerte en el servicio público, tanto así que el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*.

Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: **el mérito, la libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Dicha ley atribuye a la CNSC no solo un deber de adelantar los procesos de contratación para seleccionar a la persona que pueda adelantar los procesos de mérito, sino también que es imperativa su función de administración y vigilancia de las carreras, lo que incluye sin lugar a dudas, su supervisión para evitar arbitrariedades por parte de los contratistas y la entidad misma que busca llenar sus vacantes.

Sobre estos mismos derechos se destaca también la Sentencia de la Corte Constitucional T-180 del 2015 en el cual este alto Tribunal señaló que la carrera administrativa busca que prevalezca el respeto a los derechos fundamentales en cuanto garantiza el **acceso al empleo público** en condiciones de **igualdad de oportunidades** e imparcialidad, evitando que fenómenos subjetivos de valoración según lo prevén los artículos 13 y 125 de la Carta Política, por lo que aquellos actos que vayan en contravía de estos principios vulneran el orden constitucional y legal, pues rompen el equilibrio entre los participantes de un concurso. En el caso concreto, veo vulnerado mis derechos desde que los ACCIONADOS no realizaron un examen que cumpliera con los criterios legales y técnicos para verificar los conocimientos y capacidades míos como evaluado. Además, al momento de aclarar sobre mis reclamaciones, no respondieron de manera completa, clara y de fondo los asuntos e inquietudes presentadas conforme a los presupuestos establecidos en la convocatoria. Por último, al no haber otro recurso posible en el mismo proceso, claramente carezco de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables que me permitan, en igualdad, acceder al empleo público al cual aspiro.

No es posible desprenderse de la importancia del derecho de petición, cuyas manifestaciones más importantes en el desarrollo de este tipo de concursos resulta ser la posibilidad de controvertir las decisiones que en cada etapa puedan presentarse, en general, las denominadas “Reclamaciones”. En efecto, al no encontrarme de acuerdo con la evaluación realizada a las Competencias funcionales y comportamentales, no solo por razones de contenido jurídico, sino también de lógica, redacción y estructuración, donde se omitió formular un examen

suficiente para evaluar los presupuestos definidos en la convocatoria, sin realizar un filtro cuyo resultado exponga un filtro verdaderamente arduo del contenido de los ítems evaluados. En consecuencia, ejercí tal posibilidad de reclamación dentro de la oportunidad prevista, sin embargo, la respuesta, como se indicó de manera detallada, fue incompleta, sin fundamentos jurídicos y con contradicciones expresas entre lo indicado en las respuestas y lo que apareció en el examen, lo que torna este derecho en vulnerado, sin justificación alguna y que lesiona los demás derechos fundamentales invocados.

La última decisión de la Corte Constitucional referenciada nos recuerda que la Carta Política fundamental en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

[...]

*Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, **las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.** Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.*

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye[42]:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

*(ii) **Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado** lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud **de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.***

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.[43]”

*En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, **no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite**”.*

De allí que la respuesta de fondo, concreta y precisa, con base en lo que es objeto de petición, permita garantizar la realización plena de este derecho fundamental. Para el suscrito accionante no cabe posibilidad alguna de que se llegue a entender que, la respuesta dada por la Coordinación General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4. – y accionada– haya contemplado todos los aspectos que fueron puestos en consideración y que debía resolverse de manera clara e íntegra en mi reclamación.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS - CAUTELARES

Con el fin de que no se llegue a vulnerar eventualmente derechos subjetivos de los demás participantes para acceder al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, del nivel profesional, número OPEC 137791, del Proceso de Selección Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, en lo que respecta a esto, y de acuerdo a los argumentos expuestos, solicito se decrete como medida cautelar la siguiente:

Se suspenda la ejecución del desarrollo del concurso y la **abstención de avanzar en las etapas siguientes**, como lo es la publicación de lista de elegibles, hasta que se resuelva esta acción de tutela, incluso en una posible impugnación o revisión.

Adicionalmente, respetado juez constitucional, le solicito que se notifique la presente acción de tutela a los demás aspirantes al mencionado cargo.

IV. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, con el debido respeto le solicito JUEZ CONSTITUCIONAL ordenar a mi favor la TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES que han sido invocados como vulnerados, esto es, el derecho de petición, de acceso al empleo público, debido proceso, igualdad y trabajo, y disponer:

1. **ORDENAR** a los accionados, en especial a la Universidad Libre de Colombia, que en un término máximo de 48 horas proceda a dar respuesta completa de fondo y debidamente motivada con fundamentos jurídicos, a las reclamaciones efectuadas, mediante los radicados N° 425512569 y N° 425512606 del 9 de septiembre de 2021, frente a los resultados de las pruebas escritas que presenté respecto del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, del nivel profesional, número OPEC 137791, del Proceso de Selección Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

2. **ORDENAR** a los accionados que alleguen, a modo de prueba, el contenido de las preguntas 6, 11, 28, 23, 33, 40 del componente funcional y 13 del componente comportamental, toda vez que las respuestas brindadas mediante el oficio de respuesta

432535094 de septiembre de 2021, no corresponde a los contenidos precisos que se presentaron en el examen, exhibiendo errores de carácter conceptual, de fundamento jurídico, redacción y/o estructuración.

3. **ORDENAR** se allegue mediante informe de entes imparciales y calificados, el análisis de la calidad, claridad y certeza del contenido de las preguntas 6, 11, 28, 23, 33, 40 del componente funcional evaluado y 13 del componente comportamental evaluados, a fin de que operen como prueba de los errores cometidos por los accionados en la formulación y estructuración de las pruebas escritas para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, del nivel profesional, número OPEC 137791, del Proceso de Selección Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

4. **ORDENAR** a los accionados que, conforme a la argumentación desplegada, acepte los errores cometidos en la formulación de las pruebas escritas y en consecuencia, se reformulen las calificaciones que me correspondan, conforme a las preguntas 6, 11, 28, 23, 33, 40 funcionales y 13 comportamental, que me fueron mal calificadas o que debían ser eliminadas.

5. **ORDENAR** a los accionados que, en el mismo término, procedan a realizar las anotaciones y cambios necesarios en la puntuación que me correspondería dentro de la convocatoria referenciada, que en todo caso sería superior a los puntos que se me asignaron.

6. **ORDENAR** a los accionados, incluir en el aplicativo SIMO las sentencias que resuelvan esta acción como sustento de la respuesta a las reclamaciones.

V. PRUEBAS

Anexo al presente escrito como sustento de la acción las siguientes pruebas:

1. Imagen del aplicativo SIMO sobre mi estatus en el Proceso de Selección Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

2. Copia de mi cédula de ciudadanía como accionante.

5. Copia de las dos reclamaciones con los números de radicado N° 425512569 y N° 425512606 del 9 de septiembre de 2021 efectuadas dentro de la convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

6. Copia de la respuesta a las reclamaciones mediante oficio de radicado 432535094 del 30 de septiembre de 2021.

VI. JURAMENTO

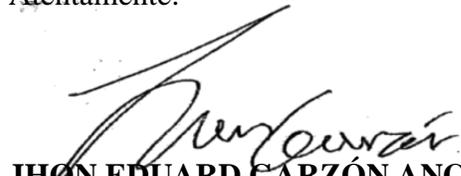
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la dirección electrónica jhonedugangel@gmail.com o en la dirección Diagonal 46 # 18 – 59 Edificio Rincón de Palermo, apartamento 711, y teléfono 3143041394.

El accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, en el correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; en la dirección CALLE 8 No. 5-80 - Bogotá D.C. – Sede la Candelaria, Colombia y en el teléfono (1) 3821000.

Atentamente:



JHON EDUARD GARZÓN ANGEL

CC: 1010234162

Email: jhonedugangel@gmail.com

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 25%	2021-09-30	83.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 75%	2021-09-30	65.71	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	2021-07-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

<< < 1 > >>

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias comportamentales 25%	No aplica	83.33	25
Competencias Funcionales 75%	65.0	65.71	75
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

70.11

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.234.162**

GARZON ANGEL

APELLIDOS

JHON EDUARD

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1997**

PRADO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

25-JUN-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00745249-M-1010234162-20150911

0046380080A 1

43483973

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.010.234.162
Fecha de Expedición: 25 DE JUNIO DE 2015
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: JHON EDUARD GARZON ANGEL
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Septiembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 20 de agosto de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Bogotá, 06 de septiembre de 2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Bogotá

Asunto: Reclamación y solicitud de revisión de la evaluación del examen y ponderación de preguntas y resultados.

Cordial saludo,

Yo, Jhon Eduard Garzón Angel, identificado con el número de cédula 1.010.234.162 expedida en Bogotá, en mi calidad de aspirante en el proceso de selección 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 en la OPEC 137791 para el grado Profesional Universitario, con número de inscripción 361775679, por este medio presento reclamación, solicitando la revisión de la evaluación de mi examen presentado el día 18 de julio de 2021, con el fin de que sean verificadas mis respuestas, la calificación y la ponderación que se les otorgó en cada una de las etapas de evaluación de las competencias funcionales y comportamentales.

Solicito que sea revisado el criterio del evaluador y la posibilidad de la existencia de errores que hayan inducido a la disminución en mi puntaje final.

Así mismo, luego de observar mis resultados durante el acceso a pruebas realizado el 5 de septiembre de 2021, requiero las siguientes:

En el apartado de competencias funcionales:

1. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 6, puesto que el proceso para la desvinculación de una trabajadora oficial en estado de embarazo se debe realizar conforme a las disposiciones del régimen laboral ordinario y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que se refieren a la estabilidad laboral reforzada. Dicha figura dispone, entre otros asuntos, que no se puede realizar despido cuando la trabajadora se encuentra en estado de embarazo, ni en los 3 meses siguientes a la fecha del parto, sin la autorización previa del Inspector de Trabajo. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 1997, en la que consideró:

“La Corte considera necesario extender los alcances de la presente sentencia integradora a estos artículos que regulan el mecanismo indemnizatorio en el caso de las servidoras públicas, aun cuando, como es obvio, sin que se desconozcan las reglas jurídicas especiales que rigen estas servidoras, según que se trate de relación contractual (trabajadora oficial) o de relación legal y reglamentaria (empleada pública). Por ello, la Corte precisará que la indemnización prevista por esas normas es exequible, siempre y cuando se entienda que carece de todo efecto el despido de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las trabajadoras oficiales, o sin la correspondiente resolución motivada del jefe del respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas.”

Así mismo fue integrado en el sistema jurídico mediante el Decreto 1083 de 2015 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.31.1 Prohibición de despido.

2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo Inspector del Trabajo, cuando se trate de trabajadoras vinculadas por contrato de trabajo.”

Además, entrando al fondo del análisis que se puede realizar del caso, también hay la posibilidad de que la desvinculación de la trabajadora oficial, con fuero sindical, requiera de la autorización previa del juez de trabajo.

De modo que, la respuesta correcta era la A, que menciona sobre la autorización del inspector de trabajo, o de lo contrario no había respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos últimos dos casos, debe ser su eliminación.

2. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 11, toda vez que los funcionarios de una entidad encargadas del talento humano no son competentes para iniciar ni adelantar investigaciones disciplinarias contra los particulares a los que se refiere el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, en este caso el contratista con vínculo con la entidad que investiga, puesto que el ente competente es la Procuraduría General de la Nación, del modo que indica el inciso 2 del artículo 75 de la misma Ley.

Por lo tanto, ninguna de las opciones dispuestas para responder la pregunta sería correcta lo que genera la eliminación de la pregunta en la evaluación.

3. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 23, en el entendido que, la pregunta requería que se indicara que debía hacer el funcionario en relación con la norma sobre la competencia de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Que la opción de respuesta B (opción seleccionada por quién realiza la reclamación) se encontraba incompleta, toda vez que, la misma establecía que se debería argumentar que lo actuado después de la declaratoria de falta de competencia por el FACTOR (opción de respuesta no establecía el factor de competencia al cual se refería) será nulo y se envía a juez competente.

Encontrándose entonces un error de redacción en la opción de respuesta, en el entendido que, no se estableció el factor al cual se pretendía hacer referencia, dando lugar a equivocaciones por parte del aspirante. En adición a lo anterior, la opción de respuesta considerada valida, es decir la opción C, establece que cuando se declara nulo por el factor funcional conserva validez todo lo actuado, salvo sentencia proferida por el juez. Encontrando que la opción C. no es una respuesta lógica al cuestionamiento, lo anterior partiendo del hecho que tanto el caso hipotético planteado y la redacción de la pregunta número 23, el funcionario hace referencia a que hace parte de una autoridad administrativa, y un razonamiento lógico sobre la pregunta lleva a entender que la opción de respuesta está dirigida a la falta de competencia de la autoridad administrativo, más no a la jurisdiccional, siendo esto también una confusión para el aspirante.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

“Artículo 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que según lo expresa la norma, es sobre los factores Funcional o Subjetivo, sin embargo en la opción de respuesta B, no se determina el factor, es decir un error en la redacción que genera confusión. Con fundamento de lo anterior solicito, sea calificada a mi favor o eliminada la pregunta número 23 del examen de competencias funcionales, debido al error en la redacción por parte del evaluador.

4. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 28, en el entendido que no hay respuesta correcta, en tanto que la enunciada como clave por parte del evaluador, no corresponde a lo dispuesto en el Código General del Proceso que, sobre la actuación del agente oficioso en la contestación de la demanda, dicta que la no ratificación de la parte tiene como efecto **la reanudación de la actuación** entendiéndose cómo no contestada la demanda. El efecto de la terminación del proceso como consecuencia de la no ratificación se aplica para el caso en que el agente oficioso actúe en nombre del demandante y no cuando actúa en nombre del demandado, como aparece en la opción B que el evaluador anunció como correcta. Cómo fundamento, se cita el artículo 57 del Código General del Proceso:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal:

Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

***El agente oficioso del demandante** deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. **No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.** (Regla que aplica para el agente oficioso que actúa en nombre del demandante)*

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. (Regla que aplica para el agente oficioso que contesta la demanda)

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Por tanto, al no existir opción de respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos casos, debe ser la eliminación de la pregunta.

5. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 33, lo anterior debido a que, la pregunta requería se indicaran los requisitos para asegurar el cumplimiento de la delegación, motivo por el cual la opción de respuesta B (opción seleccionada por quién realiza la reclamación), establecía que se debía presentar escrito que indicara la forma de vinculación y las nuevas funciones, respuesta que contempla uno de los requisitos exigidos por la norma. por otra parte, la opción C (anunciada por el evaluador como la correcta), disponía que se debía presentar oficio con el asunto y quien lo transfiere, respuesta que no contempla todos los requisitos establecidos por la norma y cuyo concepto utilizado, “asunto” no es lo suficientemente claro y genera confusión. Al respecto la Ley 489 de 1998 establece.

“ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

(...)”

Se concluye entonces que la opción considerada valida, se encuentra incompleta puesto que no contempla todos los requisitos establecidos en el artículo Ibidem, por lo anterior solicito sea calificada a mi favor o eliminada la pregunta número 33 del examen de competencias funcionales, al encontrarse incompletas las opciones de respuesta presentadas.

6. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 40, en tanto se presenta confusa al presentar en las opciones A y C dos conceptos clave asimilables y cuya diferencia requiere de conocimientos más avanzados que los evaluados. Lo anterior porque un aplicativo web puede ser el programa de lectura que permite ver el documento Excel guardado en formato html, mientras que el navegador es un aplicativo del ordenador que permite la lectura del documento Excel guardado en formato html. Las similitudes entre uno y otro concepto conllevan a la confusión de

modo que sólo una persona con conocimientos avanzados en tecnologías y sistemas podía entender las diferencias, pero no lo podía hacer una persona con conocimientos comunes en Excel. Por lo tanto, la pregunta debe ser eliminada.

7. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 68, puesto que ninguna de las opciones era correcta, porque hay combinaciones de personas que cumplen tres de los requisitos, cuya suma es mayor a 24 y menor que 56.

En el apartado de competencias comportamentales.

8. Solicito que sea eliminada o sea calificada a mi favor la pregunta 13, ya que, conforme a lo solicitado en el caso y en el enunciado, se pide que se apliquen medidas correctivas según los responsables de los retrasos en la entrega de insumos, para lo cual, la opción correcta que contiene dichos requerimientos es la opción A y no la que fue indicada como clave por el evaluador. De lo contrario, no había respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos últimos dos casos, debe ser su eliminación.

9. En resumen, se reclaman las siguientes:

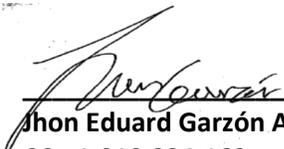
Preguntas	Motivos
Funcional 6	La respuesta correcta era la A, que menciona sobre la autorización del inspector de trabajo, o de lo contrario no había respuesta completamente correcta, o de haberla, el enunciado y las opciones hacían que la pregunta fuera confusa, cuyo efecto, en estos últimos dos casos, debe ser su eliminación.
Funcional 11	Ninguna de las opciones dispuestas para responder la pregunta es correcta.
Funcional 23	La opción de respuesta B, no determina el tipo de factor, presentando un error en la redacción que genera confusión.
Funcional 28	No hay respuesta correcta, en tanto que la enunciada como clave por parte del evaluador, no corresponde a lo dispuesto en el Código General del Proceso
Funcional 33	La opción B y la opción C presentan una oración verdadera, pero ambas están incompletas, además que la forma de redacción de la opción C genera confusiones.
Funcional 40	Las similitudes entre los conceptos aplicativo web y navegador de las opciones A y C conllevan a la confusión de modo que sólo una persona con conocimientos avanzados en tecnologías y sistemas podía entender las diferencias, pero no lo podía hacer una persona con conocimientos comunes en Excel.
Funcional 68	Ninguna de las opciones era correcta, porque hay combinaciones de personas que cumplen tres de los requisitos, cuya suma es mayor a 24 y menor que 56
Comportamental 13	Conforme a lo solicitado en el caso y en el enunciado, se pide que se apliquen medidas correctivas según los responsables de los retrasos en la entrega de insumos, para lo cual, la opción correcta que contiene

	dichos requerimientos es la opción A y no la que fue indicada como clave por el evaluador.
--	--

10. Que sean verificadas las demás preguntas que pudieran ser confusas, mal redactadas o aquellas que puedan ser calificadas a mi favor.

Quedo pendiente a su respuesta y a disposición de realizar cualquier otro trámite necesario para que se logre el objetivo de esta reclamación.

Cordialmente,


Jhon Eduard Garzón Angel
CC.: 1.010.234.162

Bogotá, 24 de agosto de 2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Bogotá

Asunto: Reclamación y solicitud de revisión de la evaluación del examen y ponderación de preguntas y resultados.

Cordial saludo,

Yo, Jhon Eduard Garzón Angel, identificado con el número de cédula 1.010.234.162 expedida en Bogotá, en mi calidad de aspirante en el proceso de selección 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 en la OPEC 137791 para el grado Profesional Universitario, con número de inscripción 361775679, por este medio presento reclamación, solicitando la revisión de la evaluación de mi examen presentado el día 18 de julio de 2021, con el fin de que sean verificadas mis respuestas, la calificación y la ponderación que se les otorgó en cada una de las etapas de evaluación de las competencias funcionales y comportamentales, para lo cual solicito que me sea permitido el acceso a pruebas.

Solicito que sea revisado el criterio del evaluador y la posibilidad de la existencia de errores que hayan inducido a la disminución en mi puntaje final.

Quedo pendiente a su respuesta y a disposición de realizar cualquier otro trámite necesario para que se logre el objetivo de esta reclamación.

Cordialmente,



Jhon Eduard Garzón Angel
CC.: 1.010.234.162



Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señor
JHON EDUARD GARZON ANGEL
Aspirante
ID Inscripción: 361775679
Concurso Abierto de Méritos
Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020
Convocatoria Distrito Capital 4
La Ciudad

Radicados de Entrada No. 425512569, 425512606

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proceso de Selección

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo los radicados **425512569, 425512606** a través de SIMO, la misma que fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Reclamación y solicitud de revisión de la evaluación del examen y ponderación de preguntas y resultados.

Yo, Jhon Eduard Garzón Angel, identificado con el número de cédula 1.010.234.162 expedida en Bogotá, en mi calidad de aspirante en el proceso de selección 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 en la OPEC 137791 para el grado Profesional Universitario, con número de inscripción 361775679, por este medio presento reclamación, solicitando la revisión de la evaluación de mi examen presentado el día 18 de julio de 2021, con el fin de que sean verificadas mis respuestas, la calificación y la ponderación que se les otorgó en cada una de las etapas de evaluación de las competencias funcionales y comportamentales, para lo cual solicito que me sea permitido el acceso a pruebas.”

Adicionalmente, dicha reclamación fue complementada posteriormente, con ocasión a la solicitud de acceso realizada por usted y en la que solicitó:

“Solicito que sea revisado el criterio del evaluador y la posibilidad de la existencia de errores que hayan inducido a la disminución en mi puntaje final.

Así mismo, luego de observar mis resultados durante el acceso a pruebas realizado el 5 de septiembre de 2021, requiero las siguientes (...)”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder lo siguiente:

Primero, con respecto a su petición de información sobre la calificación de su prueba funcional, le informamos que todos los aspirantes de su OPEC fueron calificados bajo la metodología de puntuación directa. A continuación, se realiza una descripción del proceso que se utilizó para obtener su puntuación final:

Este escenario de calificación representa el porcentaje de aciertos sobre el total de ítems de la prueba, **teniendo en cuenta que todos los ítems tienen el mismo valor ponderado**. Para calcular su puntaje, utilice la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x_i}{n}\right) * 100$$

Donde

P: Puntuación Directa.

x_i: Cantidad de aciertos en la prueba, que en su caso son **46**

n: Total de ítems en la prueba, que en su prueba son **70**

Por tanto, su puntuación final es **65,71**

Es de recordar que las pruebas escritas sobre Competencias Funcionales en Distrito Capital 4 tienen carácter eliminatorio.

Con respecto a su petición de información sobre la calificación de su prueba comportamental, a continuación, se realiza una descripción del proceso que se utilizó para obtener su puntuación final:

Este escenario de calificación representa el porcentaje de aciertos sobre el total de ítems de la prueba, **teniendo en cuenta que todos los ítems tienen el mismo valor ponderado**. Para calcular su puntaje, utilice la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x_i}{n}\right) * 100$$

Donde

P: Puntuación comportamental final.

x_i: Cantidad de aciertos en la prueba, que en su caso son **20**



n: Total de ítems en la prueba, que en su prueba son **24**

Por tanto, su puntuación final es **83,33**

Es de recordar que las pruebas escritas comportamentales en Distrito Capital 4 tienen carácter clasificatorio.

Por consiguiente, nos permitimos informarle que la ponderación para sus pruebas escritas, según el Acuerdo de Convocatoria particular para el cargo al que usted aplicó, es la siguiente:

Ponderación Competencias Funcionales (PCF)	Ponderación Competencias Comportamentales (PCC)
0,75	0,25

Proceso de Selección
1462 a 1492 y 1546

Para hallar su puntaje global utilice la siguiente expresión

$$(CF * PCF) + (CC * PCC)$$

CF: Puntaje Competencias Funcionales.

CC: Puntaje Competencias Comportamentales.

PCF: Ponderación Competencias Funcionales.

PCC: Ponderación Competencias Comportamentales.

Si desea consultar esta información de manera más detallada o consultar los valores para la ponderación de las demás etapas del concurso para su OPEC, puede buscar los Acuerdos de Convocatoria de la entidad para la cual se postuló en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-normatividad>

Por otra parte, para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 6,11,23,28,33,40,68 y 13, se da respuesta de la siguiente manera:

Pregunta 6:

Su respuesta A es incorrecta, porque la sanción disciplinaria impuesta a la trabajadora oficial que participó en un cese de actividades por el término de cinco días hábiles



consecutivos, fue fundamentada en los deberes que deben cumplir los servidores públicos, contenidos en el Numerales 11 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, concordante con el Numeral 55 del Artículo 48 de la misma norma, es decir que la destitución fue la sanción impuesta por su conducta frente a sus responsabilidades, lo que se concluye que es una justa causa para declarar la destitución y por tal razón, no requiere una autorización del inspector de trabajo para retirarla de su cargo en estado de embarazo, según lo explicado en el Concepto 75961 del año 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

C es correcta, porque la trabajadora oficial al participar en el cese de actividades de forma ilegal por el término de cinco días hábiles consecutivos, incurrió en la falta gravísima contemplada en el Numeral 55 del Artículo 48 del Código Disciplinario Único, además de que incumplió sus deberes contemplados en el Numeral 11 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y por esta razón, se le abrió proceso disciplinario, lo que le trajo como consecuencia jurídica una sanción, que debe asumir la servidora pública declarada responsable por infringir la Constitución y las leyes y por omisión en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el concepto 310771 del 24 de septiembre del año 2019. *Fuente Numeral 11 del Artículo 34 y Numeral 55 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial. Año CXXXVII. N. 44708. 13, febrero. Artículo 2.2.1.1.1.9 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015. Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto 310771 del 24 de septiembre del año 2019. Concepto 75961 del año 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Pregunta 11:

La B es incorrecta, porque no es procedente la apertura de investigación penal al contratista por participar en un proceso de selección y de adjudicación, toda vez que no está enmarcada como tipo penal sancionatorio, mientras que si se inicia el proceso precontractual y contractual sin que previamente se verifique el Plan Anual de Adquisiciones de la entidad, el contratista responsable puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de sus deberes como servidor público o como particular que ejerce funciones públicas, según lo dispone el Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, dada que esta actividad es obligatoria según lo establece el Artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

Por otra parte, A es correcta, porque es deber de todas las entidades estatales diligenciar, publicar y actualizar el instrumento de planeación contractual para adquirir bienes, servicios y obras que requiera desarrollar en cualquier momento del año, para lo cual se expide el Plan Anual de Adquisiciones que es el instrumento de planeación contractual y en el evento que un funcionario o contratista que ejerce funciones públicas inicie un proceso precontractual sin verificar si se encuentra registrada la necesidad del bien, obra o servicio a adquirir en este instrumento, puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria



por no cumplir con eficiencia sus deberes como particular que ejerce funciones públicas como lo dispone el Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 31 del Artículo 48 de la misma norma, el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1082 de 2015 y el concepto emitido en la publicación Síntesis normativa y jurisprudencia en contratación de Colombia Compra Eficiente, por Juan Vallejo, 2017. *Fuente: Numeral 31 del Artículo 48 y Artículo 53 de la Ley 734 de 2002, por medio del cual se expide el Código Disciplinario Único, Diario Oficial 44.708 del 13 de febrero. Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional". Del 26 de mayo de 2015. Artículo 53 de la Ley 734 de 2002. Vallejo, J. 2017. Síntesis normativa y jurisprudencia en contratación. Colombia compra eficiente. Bogotá, Colombia*

Pregunta 23:

Su opción B es incorrecta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: “Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Sin embargo, C es correcta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” Fuente: *Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", julio 12 de 2012. DO: 48.489.*

Pregunta 28:

La A es incorrecta, porque la norma no consagra la suspensión del proceso por un término de treinta días, según lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 que señala: “Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los



perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.”.

B es correcta, porque según el Artículo 57 de la Ley 1564 de 2012: “Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.” *Fuente: Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, julio 12 de 2012. DO: 48.489.*

Pregunta 33:

La opción elegida B es incorrecta, porque la ley establece como requisito la elaboración de un acto de delegación en el que se establezca claramente la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos que transfiere (Ley 489 de 1998). Por tanto, la delegación es un acto diferente al que pretendiere un alcance a su forma de vinculación con la incorporación de nuevas funciones.

C es correcta, porque la Ley 489 de 1998 establece que en los requisitos de la delegación "el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren" (Art. 10). *Fuente: Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 30 de diciembre de 1998. D.O. No. 43.464*

Pregunta 40:

Su respuesta A es incorrecta, porque la opción GUARDAR COMO PÁGINA WEB exporta la página actual a un formato de página web que puede verse en un navegador, pero no guarda los formatos sino los valores, de acuerdo con el título Formatos de archivo de Excel del manual avanzado de Excel 2016 (Rico, 2016).

C es correcta, porque la opción GUARDAR COMO PÁGINA WEB exporta la página actual a un formato de página web que puede verse en un navegador, de acuerdo con el título Formatos de archivo de Excel del manual avanzado de Excel 2016 (Rico, 2016). *Fuente: Rico, Alfredo. (2016). Ricosoft. Manual avanzado de Microsoft Excel. https://www.academia.edu/31523528/Manual_Avanzado_Excel_2016_Ricosoft*



Pregunta 68:

La respuesta B es incorrecta. porque el evaluado no da muestra de su habilidad de Identificar problemas complejos y revisar la información relacionada con el mismo para desarrollar y evaluar opciones que conduzcan a la implementación de su solución. Al optar por esta alternativa, el evaluado no muestra que analiza la información proporcionada de forma adecuada, porque, en el conteo de personas que cumplen como mínimo tres de los requisitos, excluye a las cuatro personas que cumplen todos los requisitos. Por lo que, como lo señala Zalamea (2008) no aplica adecuadamente el diagrama de Venn que ayuda a visualizar los datos y entender las relaciones existentes.

A es correcta. porque, como lo señala Zalamea (2008) en Fundamentos de matemáticas, para solucionar este tipo de problemas complejos en los que interviene más de una variable, se recomienda hacer uso de herramientas gráficas como un diagrama de Venn para visualizar la información y así entender cómo se relacionan las variables. En esta alternativa, el evaluado da muestra de su habilidad para Identificar problemas complejos y revisar la información relacionada con el mismo para desarrollar y evaluar opciones que conduzcan a la implementación de su solución, porque analiza la información proporcionada de forma tal que, realiza un conteo preciso de las personas que cumplen como mínimo tres de los requisitos, identificando que este grupo está compuesto por 24 personas, ya que, es la sumatoria de las intercepciones que contienen a las personas que cumplen tres requisitos (8, 9 y 3) y quienes cumplen los cuatro requisitos (4). *Fuente: Zalamea, F. (2008). Fundamentos de matemáticas. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.*

En cuento a su prueba comportamental se informa lo siguiente:

Pregunta 13:

Su opción elegida A es incorrecta, porque aplicar sanciones no contribuye a mejorar la eficacia, pues no guía la implementación de acciones de mejora. Por tanto, no demuestra que "aporta elementos para la consecución de resultados enmarcando sus productos y / o servicios dentro de las normas que rigen a la entidad", conducta asociada a la competencia de Orientación a Resultados del Decreto 815 de 2018.

C es correcta, porque al buscar las causas del problema, las medidas correctivas con las que las intervenga, podrán ser efectivas. Con este comportamiento, la evaluada evidencia que "plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados" y "adopta medidas para minimizar riesgos", conductas asociadas a la competencia de Orientación a Resultados del Decreto 815 de 2018. *Fuente: Decreto 815 del 2018 [Departamento Administrativo de la Función Pública]. Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las*



competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. Mayo 8 de 2018.

Como puede observar cada una de las preguntas tiene su respectiva justificación conceptual, técnica y metodológica, la cual evidencia que la respuesta correcta es única y que obedece a lo que solicita el enunciado y a lo que se expone en el caso.

Tenga presente que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Sin embargo, para dejar mayor claridad en cuanto a su inquietud sobre el proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales y de Integridad, aclarando que esta última estuvo dirigida únicamente a los aspirantes de las entidades Secretaría Distrital de Hacienda y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Juicio Situacional. Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación.

- Fase 1. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con las entidades. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, revisó y validó el contenido de estos y realizó una confrontación con la descripción del perfil de los empleos convocados, de acuerdo con lo contenido en el manual de funciones de cada una de las entidades participantes en esta convocatoria. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.
- Fase 2. Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la Universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas finales.
- Fase 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas escritas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- Fase 4. Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la



- cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos de la convocatoria, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en los cuales participaron, el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. Con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados nuevamente hasta su aprobación.
 - Fase 6. Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto, quien respondió los ítems desde la óptica del aspirante.
 - Fase 7. Ensamble de pruebas: es el proceso automático mediante el cual el aplicativo del banco de preguntas seleccionó aleatoriamente las preguntas de cada cuadernillo para su posterior lectura, frente a la descripción funcional de los empleos, verificando la pertinencia de cada pregunta en relación con los empleos a los que se dirigía. Luego de esto y ya con la versión impresa dispuesta, se hizo una revisión para depurar aspectos de forma tales como claridad en la redacción, errores ortotipográficos, ortográficos, etc.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 18 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los acuerdos que rigen la presente convocatoria.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

MARTHA CECILIA BARRERO MORA

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: Sandra Yasmine Buitrago Arias

Auditó: Anderson Acuña

Aprobó: Karen Martínez

1462 a 1492 y 1546

**DISTRITO
CAPITAL 4**